

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001-33-36-033-2021-00332-00**

**Demandante: DIOGENES LAFAUX VALENCIA**

**Demandado: HOSPITAL DE CHAPINERO Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 188

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**I. Cuestión previa**

Previo a decidir lo correspondiente, y a efectos de evitar dilaciones injustificadas, se tiene que con el escrito de contestación de demanda que fuere presentado por la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA (SAYCO), el 15 de julio de 2022, esta allegó escrito refiriendo “*consideraciones de la interrupción del proceso*”, en la cual argumentó que:

*“PRIMERO: El doctor CÉSAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO, Gerente General de SAYCO, me otorgó PODER por correo electrónico con fecha del 14 de junio de 2022, a fin de que defendiera y representara los intereses de la sociedad dentro del citado proceso de reparación Directa*

*SEGUNDO: Con fecha de miércoles 15 de junio de 2022, fui incapacitada por la EPS Salud Total, por el término de tres (3) días, por cuanto presentaba un cuadro de gastritis*

*TERCERO: Con fecha de viernes 17 de junio de 2022, en horas de la mañana acudí a urgencias de Salud Total EPS, y fui trasladada en la noche a la Clínica*

*Los Nogales por remisión para cirugía por apendicitis, luego de que se me practicara una serie de exámenes médicos.*

*CUARTO: Con fecha de sábado 18 de junio de 2022, en horas de la tarde fui intervenida por cirujano general en la Clínica Los Nogales de la ciudad de Bogotá, por “apendicitis gangrenosa necrosada perforada”*

*QUINTO: Luego de la cirugía fui hospitalizada en la Clínica Los Nogales hasta el 22 de junio de 2022, fecha en la que fui dada de alta, con incapacidad de 15 días, hasta el 1 de julio de 2022, siendo 2, y 3 sábado y domingo consecutivamente.*

*SEXTA: Por lo anterior, y dado a mi estado de salud, me fue imposible atender la contestación de la demanda de la referencia dentro del término legal, operando de este modo la interrupción de facto del proceso de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, la cual le solicito decretar, de ser necesario.*

*A lo sumo, dice el artículo 159 No. 2 del CGP, lo que a la letra sigue:*

*“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...)*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”*

*Así las cosas, el término de contestación de la demanda por disposición legal se encontraba interrumpido dado lo consagrado en el artículo en cita. Para el efecto, allego mi historia clínica y las incapacidades referidas a fin de que el despacho las tenga como prueba”*

En ese orden, en virtud de las documentales allegadas por la apoderada (**expediente digital 20Poder.pdf / 21ContestacionPruebasAnexos.pdf**), se establece que están probados los siguientes hechos: (i) el poder que le fuere otorgado a la abogada RENATA FRANCESCHI CAMACHO, para representar los intereses de la demandada en el presente medio de control, fue remitido el 14 de junio de 2022; (ii) no obstante lo anterior, de las documentales allegadas

figura que la apoderada de forma general, tuvo incapacidad el 15 de junio de 2022, hospitalización el 17 de junio de 2022, cirugía el 18 de junio de 2022 por “*apendicitis gangrenosa necrosada perforada*”, posterior hospitalización, y fecha de incapacidad por 15 días desde el 22 de junio del presente año (última emitida por la Clínica Los Nogales SAS); (iii) en consecuencia, se tiene por demostrado que la no radicación en oportunidad del escrito de contestación de demanda, se dio en el presente caso por causas externas que imposibilitaban a la abogada, ejercer el derecho de defensa a que tiene lugar.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación frente a esta parte se surtió el 10 de mayo de 2022, se tiene que el término para contestar la demandada fenecía el 28 de junio de 2022; no obstante en virtud de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que para la fecha en que la apoderada registra el otorgamiento de poder (14 de junio de 2022), y la fecha en que se surte la primera incapacidad (15 de junio de 2022), se encontraba corriendo los términos para contestar la demanda, **la norma dispone que la interrupción se producirá a partir del hecho que lo origine.** Razón por la cual, partiendo de la interrupción que se dio desde el 15 de junio de 2022 (fecha de la primera incapacidad), al 8 de julio de 2022 (fecha en que finaliza la incapacidad otorgada por 15 días desde el 22 de junio de 2022), **se tiene que la contestación presentada el 15 de julio de 2022, por la entidad SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO, se encuentra en término.**

## II. Antecedentes

Aclarado lo anterior, se tiene que, el 23 de noviembre de 2021, mediante apoderado judicial, el señor DIOGENES LAFAUX VALENCIA por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra del HOSPITAL CHAPINERO, del HOSPITAL ENGATIVÁ y de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA (SAYCO), por el daño que se afirma soportado por el demandante con ocasión a la presunta falla en la prestación del servicio de salud en las que incurrieron las demandadas.

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, admitió la demandada interpuesta por el señor DIOGENES LAFAUX VALENCIA, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012;

(ii) y notificar por estado a las demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 10 de mayo de 2022, en lo que respecta a la demandada SAYCO, y frente a la entidad pública demandada el 23 de agosto de 2022.

En este orden, mediante apoderado judicial, la demandada SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO, contestó en término, formulando escrito de excepciones, frente a las cuales se guardó silencio. En lo que respecta a la entidad demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, no presentó escrito de contestación de demandada, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

## II. Caso concreto

**2.1.** El apoderado de la demandada **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) inexistencia de las causas generadoras de las pretensiones; (ii) inexistencia de daño antijurídico; (iii) temeridad o mala fe del demandante; (iv) genérica; (v) inepta demanda por falta de los requisitos formales

**2.2.** En lo que respecta a la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUR NORTE ESE**, téngase en cuenta que no presentó escrito de contestación de demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

**2.3.** Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas, observa el despacho que, únicamente la excepción de **“inepta demandada”**, figura como previas por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

### **2.4. Excepción Previa “inepta demanda”**

Indica la demandada SAYCO entre otros aspectos que: (i) en el presente caso hemos podido evidenciar que ni el poder obrante en el expediente, ni la demanda señalan quien es el representante de la parte demandada, la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO, ni de ninguno de los otros demandados; (ii) en el presente asunto, se advierte que las pretensiones de la demanda no indica con mediana claridad lo que se pretende, pues se limitan a solicitar que se reconozca y pague la reparación integral del daño, y que como consecuencia se reconozca el daño material, y liquide y pague el daño emergente causado, el lucro cesante causado y proyectado, y el daño moral, el daño a la vida en relación y al proyecto de vida, en atención a que es cantante, compositor y profesor de técnica vocal, sin especificar con precisión lo que se pretende, si no que se limita a solicitar que se liquide; (iii) en el presente caso, los hechos de la demanda, si bien están numerados, no están debidamente determinados, ni clasificados, y el demandante no especifica cuáles son los hechos claros y concretos que sirven de fundamento a cada pretensión; (iv) no obran fundamentos de derecho; (v) no se estimó debidamente la cuantía, siendo tasada de forma injustificada; (vi) el demandante señaló como dirección de notificación electrónica unos correos que la demandada no ha dispuesto para el efecto; (vii) en este caso, el demandante teniendo el deber de remitir por medios electrónicos copia de la demanda a SAYCO, como parte demandada, no cumplió con la carga impuesta en tanto nunca fue allegada la demanda y sus anexos al correo de [notificacionesjudiciales@sayco.org](mailto:notificacionesjudiciales@sayco.org), dispuesto para el efecto de las notificaciones judiciales, tal como se puede verificar en el certificado de representación legal expedido por la UAE Dirección Nacional de Derecho de Autor DNDA.

**Para resolver se considera:**

Frente a la excepción de inepta demanda, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

En este orden de ideas y en gracia de discusión: (i) téngase en cuenta que este despacho mediante auto inadmisorio de fecha 25 de febrero de 2022, requirió a la parte actora, para que subsanara entre otros aspectos, el introductorio de la demanda por la falta de claridad en las pretensiones; (ii) subsanados dichos aspectos, este despacho admitió la demanda el 29 de abril de 2022, al encontrar acreditados los requisitos de la demanda y los generales del medio de control, advirtiendo que el petitum de la demanda se centraba en el daño que se afirma soportado por el demandante, con ocasión a la presunta falla en la prestación del servicio de salud en las que incurrieron las demandadas, así como, ordenando notificar a los correos electrónicos que registran las demandadas en los diferentes canales de comunicación.

Aunado a lo anterior, se tiene que de los argumentos expuestos por la demandada, este despacho no entrevé aspectos que ameriten que en la presente etapa procesal, sean subsanados, máxime si se reitera que fueron aspectos analizados y subsanados por este despacho al admitir la demanda, y que en gracia de discusión de configurarse, no conllevarían al rechazo de la demanda por las razones antes expuestas.

En virtud de lo anterior, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

De igual forma, con relación a la excepción **genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

**En mérito de lo expuesto el Despacho,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** **Acceder** a la solicitud de interrupción del proceso, elevada por la apoderada de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO, y en lo que respecta a esta parte, desde el 15 de junio de 2022 al 8 de julio de 2022, teniéndose en consecuencia, por presentada en tiempo, el escrito de contestación de demanda radicado en fecha 15 de julio de 2022; lo anterior por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** **NEGAR** la excepción de “*inepta demanda*” propuesta por la demandada SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

**CUARTO:** **En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>1</sup> y 173<sup>2</sup> del CGP; así como al 175<sup>3</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

---

<sup>1</sup> “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

<sup>2</sup> “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

<sup>3</sup> “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

**QUINTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP<sup>4</sup>.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**SEPTIMO:** Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>5</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

---

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>6</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>7</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc8785a5ab3b5711b2343c01ec33fb41be88bcf285182a6abf6d1d04ebd4ba3**

Documento generado en 27/10/2022 07:37:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**